



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01144-00.

Confirmación. 1141999.

1. Óscar Esteban Sepúlveda Torres con cédula 1.033.807.960, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que el 11 de septiembre de 2022, le impusieron el comparendo 11001000000035176668 por la presunta comisión de la infracción C29 del Código Nacional de Tránsito, por lo que el pasado 25 de octubre adelantó audiencia de impugnación del comparendo, en la cual se le exoneró de responsabilidad contravencional y como consecuencia se eliminó la orden de la base de datos de la convocada, pero no se ha eliminado de la plataforma del Simit.

En tal sentido solicitó, se le ampare el derecho a la actualización, rectificación de información y elimine la orden de comparendo de sus bases de datos.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 8 de noviembre de 2022 y la accionada señaló que al revisar la plataforma SIMIT, se evidencia que ya está actualizada y no aparecen comparendos, ni multas registradas.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal

efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En cuanto al "habeas data", la Corte Constitucional ha determinado que su protección puede reclamarse vía tutela. En este sentido, precisa el máximo tribunal:

"El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción." (CC-176A/14, se subrayó)

No obstante, es un presupuesto de procedibilidad exigido para alegar el resguardo al derecho fundamental del "habeas data" presentar una solicitud previa a la entidad correspondiente, en este caso a la Secretaría de Movilidad, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato errado o la información inexacta.

Sobre el tema ha establecido el Máximo Tribunal Constitucional que "[E]l derecho fundamental de habeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares" (T-883 de 2013).

* De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales, como también administrativas y respecto del debido proceso judicial, según la jurisprudencia constitucional, en sentido amplio abarca los supuestos memorados entre otras, en la sentencia T-051 de 2016, y dados los cuestionamientos del accionante basados en la omisión de la calificación de la demanda, cabe precisar que también puede resultar afectado el citado derecho fundamental, por la inobservancia arbitraria o caprichosa, o por negligencia, de los términos judiciales establecidos para el adelantamiento de las fases procesales y emisión de las providencias judiciales.

4. Caso concreto.

El accionante pretende a través de esta acción, se le actualice la base de datos del SIMIT o plataforma donde repose información de órdenes de comparendos a su nombre.

Con el escrito de la tutela, el accionante no aportó petición alguna presentada ante la accionada tendiente a que se actualizara, corrigiera la información registrada en el SIMIT; por tanto, no se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la jurisprudencia constitucional para resolver por vía de esta acción lo pretendido.

De otra parte, si bien es cierto, el debido proceso también aplica en las actuaciones administrativas, pues el mismo lleva consigo un sistema de garantías con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones de las autoridades públicas y, a su vez, limitar y controlar el poder que ellas ejercen, para obtener decisiones justas conforme a la normatividad que reglamenta un asunto determinado, no es menos que para iniciar un trámite, la parte interesada debe presentar una solicitud, en este caso, debió el gestor, radicar la petición para que se corrigiera, actualizara la información del comparendo que dice ya haber solucionado, pero de las pruebas obrantes en el expediente de tutela, no se observa que el actor haya radicado alguna solicitud o al menos no allegó la prueba de ello.

Cabe enfatizar que la carga probatoria le corresponde al demandante, máxime cuando en el trámite de la tutela esta carga es mínima, se le pide al menos una prueba sumaria.

En relación con la carga de la prueba la Corte Constitucional en Sentencia T-864 de 1999 dijo que *"quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"*.

En consecuencia, no es procedente conceder la protección. No obstante, lo anterior, al responder la acción constitucional, la accionada manifestó que la plataforma SIMIT, ya está actualizada y no aparecen comparendos ni multas registradas, con lo cual no se advierte vulneración alguna al derecho reclamado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Óscar Esteban Sepúlveda Torres contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones antes mencionadas.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42748d304c5977c89525217bcd948209c7dceba5e22986b14ea9a463c7469039**

Documento generado en 16/11/2022 09:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>